Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por SOPLAPUCO TORRES Javier Alexsander FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/09/2024 15:21:36

CUT: 121084-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1066-2024-ANA-AAA.JZ

Piura, 18 de septiembre de 2024

VISTO:

El expediente signado con **CUT N°: 121084-2023**, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CANCHAQUE**, contra la Resolución Directoral N° 0843-2024-ANA-AAA-JZ, emitida por esta Autoridad Administrativa del Agua, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 217.1) del artículo 217° del mismo dispositivo legal, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la formas prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, según el artículo 219° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 0843-2024-ANA-AAA.JZ, de fecha 13.08.2024 y notificada el 15.08.2024, esta Autoridad Administrativa del Agua resolvió lo siguiente, entre otros aspectos:

> *"**ARTÍCULO 1º.- Sancionar**, a la Municipalidad Distrital de Canchaque, con RUC N° 20193227857, por infringir el numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: "realizar vertimientos sin autorización", concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento: "efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (…) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*
> ***ARTÍCULO 2°.- Precisar**, que el carácter de dicha conducta se califica como grave, por lo que, la sanción a imponer es de una multa equivalente a tres (03) Unidades Impositivas Tributarias; vigentes a la fecha de pago, la cual se deberá cancelar en el plazo de diez (10) días, de haberse declarado firme la presente resolución, en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174, de la Autoridad Nacional del Agua,*

Firmado digitalmente por DE LAMA ZAPATA Jorge Mirko FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 18/09/2024 16:59:02

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 07CD0F50

debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.
***ARTÍCULO 3°.- Dictar** como Medida Complementaria que la Municipalidad Distrital de Canchaque, realice las siguientes medidas complementarias:*
(…)

Que, con fecha 05.09.2024, la administrada interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0843-2024-ANA-AAA JZ, bajo los argumentos siguientes:

a) Que existe Decretos Supremos y sus respectivas prorrogas en diferentes fechas desde el año 2023 - 2024, donde en los documentos que forman parte integrante de cada Decreto Supremo se encuentra el distrito de Canchaque como lugar que corre peligro inminente ante las intensas precipitaciones pluviales con riesgo a un posible Fenómeno de Niño.
b) Firma del Convenio N°05-2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G entre la Sub Región Morropón Huancabamba y la Municipalidad Distrital de Canchaque, para la elaboración, aprobación y ejecución de la IOARR denominada: ELABORACION, APROBACION Y EJECUCIÓN DE LA IOARR DENOMINADA: "REPARACIÓN DE TALUD/MURO DE CONTENCION, RED DE ALCANTARILLADO, PISTA, VEREDA, SARDINEL, CUNETA, ALCANTARILLA, SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL Y BARANDA; EN EL (LA) PROG.0+050- 0+250 CALLE LA ESPERANZA EN LA LOCALIDAD CANCHAQUE, DISTRITO DE CANCHAQUE, PROVINCIA HUANCABAMBA, DEPARTAMENTO PIURA" DE COMPETENCIA MUNICIPAL EXCLUSIVA, ENTRE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CANCHAQUE Y LA GERENCIA SUB REGIONAL MORROPON-HUANCABAMBA.

Que, el Área Legal de esta Autoridad Administrativa, mediante Informe Legal N° 0334-2024-ANA-AAA-JZ/JMDLZ, indica que:

- Estando a lo dispuesto por el numeral 120.1) del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, concordante con el numeral 217.1) del artículo 217° del mismo dispositivo legal, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- El artículo 218° numeral 218.2 del citado TUO establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.
- El artículo 219° señala que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba** (subrayado nuestro);
- El recurso de reconsideración tiene por finalidad que el mismo funcionario revise el expediente administrativo, a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir, que la nueva prueba no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo; además no puede ser cualquier documento, sino tiene que ser una prueba conducente, pertinente y procedente, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio; por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.
- Por su parte, el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su Libro “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, en lo referente a la nueva prueba

Firmado digitalmente por DE LAMA ZAPATA Jorge Mirko FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 18/09/2024 16:59:02

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 07CD0F50

ha señalado lo siguiente: *"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello,* ***perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración".***

- Bajo ese contexto fáctico y normativo, revisado el presente recurso de reconsideración, el administrado no ha adjuntado nuevo medio de prueba alguno que permita variar lo resuelto primigeniamente.
- siendo así, se tiene que el administrado ha formulado su recurso dentro del plazo de Ley, no obstante, ha incumplido con presentar nuevo medio de prueba, por lo tanto, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0843-2024-ANA-AAA-JZ, deviene en improcedente.
- Finalmente, sin perjuicio de lo antes expuesto, corresponde recalcar que la infracción imputada al administrado, se configura por **el solo hecho de no contar con la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua para efectuar vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar**, **en un cuerpo natural de agua continental o marítima**.

Estando a lo opinado por el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CANCHAQUE**, contra la Resolución Directoral N° 0843-2024-ANA-AAA-JZ, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Precisar, que de conformidad con el numeral 218.2) del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTICULO 3°.- Notificar la presente resolución a **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CANCHAQUE** y remitir copia a la Administración Local de Agua Alto Piura, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

Firmado digitalmente por DE LAMA ZAPATA Jorge Mirko FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 18/09/2024 16:59:02

JAVIER ALEXSANDER SOPLAPUCO TORRES
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - JEQUETEPEQUE ZARUMILLA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 07CD0F50